



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 110014003086-2023-00590-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. Y BALDOMERO TORRES IBAÑEZ**, por las consecutivas obligaciones:

- 1.- Por la suma de **\$5'143.163 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota del canon de arrendamiento correspondiente al 18 de mayo de 2022, discriminado en la demanda, con base en el contrato de leasing allegado como base de la ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$18'219.152 M/Cte.**, por concepto de 2 cuotas de arrendamiento causados entre el 21 de junio de 2022 al 18 de julio de 2022, cada uno por valor de \$9.109.576, discriminados en la demanda, con base en el contrato de leasing allegado como base de la ejecución.
- 3.- Por la suma de **\$9'665.916 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota del canon de arrendamiento correspondiente al 18 de agosto de 2022, discriminado en la demanda, con base en el contrato de leasing allegado como base de la ejecución.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de las cuotas por canon de arrendamiento enunciados en los numerales que preceden; a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde que cada uno se hizo exigible hasta que se verifique el pago de los mismos.
- 5.- Por los cánones de arrendamiento que mensualmente se sigan causando hasta que acredite la entrega del bien dado en leasing, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

Se niega librar orden de pago por la suma indicada en los dígitos 5, 8, 11, 14 del numeral primero de las pretensiones, respecto de la prima de seguro, toda vez que sobre esa cantidad no se acreditó que la parte actora haya cancelado dichos montos ante la entidad aseguradora, tal como quedó estipulado en el Parágrafo de la cláusula vigésima primera del contrato base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de optar por la notificación en los términos de la citada Ley, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**.

Se exhorta a la parte actora para que informe el lugar en el que se ubica el original del documento allegado como base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Alejandra Sierra Quiroga**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o directamente en la Sede del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>027</u> de hoy <u>20 DE ABRIL DE 2023</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSIGNUE TRUJILLO

AB



**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9b012a93a1796764447b6c9f627d42a0d2088becf2a49ae0241cf8e8793881**

Documento generado en 17/04/2023 10:10:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**